JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2008 00096** 00
Accionante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (POPULAR)

AUTO

La señora Procuradora Regional Doctora Margarita Lucia Sarmiento Barragan, en Audiencia de Veriificacion de Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, propone incidente en la acción referenciada contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, por el incumplimiento al fallo proferido por este Despacho de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual se decidió amparar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público de la comunidad adjudicataria del predio MONSERRATE I ubicado en el corregimiento de Malambo, jurisdiccion del Municipio de Sucre (sucre), como usuaria del programa de Reforma Social Agraria, siendo dicha providencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2015.

En fecha 4 de diciembre de 2015, se dio apertura del incidente de desacato en el presente proceso, en contra del señor REY ARIEL BORBON ARDILA en su condición de Gerente del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, y/o en contra de quien haga sus veces y el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ IBAÑEZ, en su condición de DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, por el incumplimiento del fallo de fecha 26 de septiembre de 2014, que amparó el derecho colectivo correspondiente a la defensa del patrimonio público de la comunidad adjudicataria del predio MONSERRATE I, ubicado en el corregimiento de malambo, jurisdiccion del Municipio de Sucre (Sucre), como usuaria del programa de Reforma Social Agraria.

Mediante decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, se ordena su liquidacion y se dictan otras disposiciones, y en su artículo 16 establece que la representacion legal del INCODER será asumida por el liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder – en liquidacion, el señor MAURO RODRIGO PALTA CERON, el cual fue encargado como liquidador del Intituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a través del decreto 2372 del 07 de diciembre de 2015. Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, se apertura incidente en su contra.

Por solicitud de la comunidad beneficiaria, se procedió con el trámite de adquisición del bien inmueble SAN JOSÉ DE PAJONAL de propiedad del señor Miguel Enrique Ríos Dávila, a efectos de que fuera adjudicado y por ende llevar a cabo la reubicación de ésta población en dicha propiedad.

Teniendo en cuenta que mediante Decreto 2363 de 2015, el gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), asumiendo sus competencias a partir del 7 de marzo de 2016, como sucesora procesal del INCODER en Liquidación, se le ha requerido y oficiado dentro del presente proceso, a efectos de lograr cumplimiento de la mencionada providencia de fecha 26 de septiembre de 2014.

Comoquiera que a folios 210 – 214 del expediente, obra respuesta proferida por la Agencia Nacional de Tierras, recibida en èste Despacho el 24 de octubre de 2016, es claro que en su pronunciamiento, la entidad accionada si bien presenta una propuesta a la comunidad beneficiaria, relacionada con el otorgamiento del Susbsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA) por familia, el cual según lo manifestado, constituye el programa a través del cual se podría materializar el cumplimiento del fallo referenciado y logrará reubicar a las familias en un predio apto para el desarrollo de un proyecto productivo, no se observa la elaboración de un cronograma como tal, donde se relacionen y concreten con seriedad, los trámites que la entidad aduce serán adelantados en pro del cumplimiento de la sentencia, máxime cuando existen una serie de inconformidades de la parte accionante, con respecto a la mencionada propuesta, las cuales fueron manifestadas mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2016, obrante a folios 215 al 217 del expediente, así:

> *"(…)*
> *5. El día 24 de octubre del presente año la Unidad de Tierras presento escrito a través de la subdirectora de acceso a tierra zona focalizada la doctora CAROLINA RODRIGUEZ BOLIVAR, donde manifiesta que tuvo una comunicación vía telefónica con el señor ARTURO JOSE CARCAMO ALVAREZ y su abogado doctor MERLANO, con el fin de explicarle el otorgamiento del subsidio integral de reforma agraria, manifestando que con este se podía materializar el cumplimiento del fallo en los siguiente: PRIMERO: el valor total del subsidio integral de reforma agraria corresponde hasta 125 SML por familias el cual comprende tres componentes destinados así: primero hasta 93 salarios mínimos por familia beneficiarias destinados a pagar el precio del bien inmueble rural a adquirir por parte de los beneficiarios, segundo hasta 30 SML por familias beneficiarias, destinados para cubrirlos requerimiento financieros de la implementación del proyecto productivo, tercero hasta 2 SML por familia beneficiarias destinados a pagar los gastos notariales de escrituración y registro de la compraventa del predio en la oficina de Instrumentos Públicos, cuarto de lo preceptuado por la Unidad de Tierras otorgando 125 SML a cada familia, el cual nos da un valor total por familia así: 125 X 689.400=586.175.000 X 19=$1.637.325.000 siendo así el propietario del predio San José en aras de colaborarle a estas familias lo mínimo que accede vender su predio es por la suma de $1.830.000.000 por valor de hectárea a $10.000.000 cada uno, correspondiente a 183 hectáreas del predio, faltando para la compra de este predio la suma de $192.675.000 equivalente a dos subsidios de dos familias. Quinto al hacer falta dos familias y en aras de una pronta solución a nuestro conflicto y en víspera de una negociación con el propietario del predio San José de manera mancomunada*

con las 19 familias beneficiarias hemos decidió elevar a la Agencia Nacional de Tierra lo siguiente:

1. Que la Agencia nacional de Tierra incluya dos familias más para así obtener el valor indicado para la compra del predio San José.
2. De manera voluntaria, pacifica, consiente, sin ninguna presión hemos decidido al no ser procedente cualquiera de las propuestas establecidas renunciar de manera directa a la Agencia Nacional de Tierras al beneficio el cual nos otorgan al proyecto productivo para la explotación de la tierra para que así pueda aumentar el valor para la compra del predio de igual forma también solicitamos a través de la grave vulneración de nuestros derechos ser exonerados de todo pago de trámite de escritura pública ante notario y registro ante la oficina de Instrumentos Públicos. De lo siguiente me dirijo ante usted señor juez.

PRETENSIONES

1. Solicito a usted la protección de nuestros derechos como Juez constitucional.
2. De manera mancomunada hemos decidido plantear una fórmula de arreglo amigable ante la agencia nacional de tierra para que sea usted quien le dé a conocer dicha propuesta y así evitar dilataciones injustificadas y evitar hacerlo caer a usted en error, siendo así solicito a usted ordenar a la agencia nacional de tierra tener dialogo directo con el propietario del predio San José.
3. En el evento que la Agencia Nacional de Tierra no se pronuncie de fondo a lo solicitado en la sentencia, y a lo solicitado en el incidente de desacato pido a usted su señoría imponer la sanción impuesta al director de la Agencia Nacional de Tierras y/o a quien haga sus veces por haber incurrido en desacato."

Las anteriores pretensiones y planteamientos, no han sido tenidos en cuenta por la Agencia Nacional de Tierras, quien no se ha pronunciado respecto a las mismas, por lo cual, se ordenará que sean puestos en su conocimiento.

Conforme a lo esbozado, pese al requerimiento efectuado por parte de ésta Agencia Judicial en auto de fecha 7 de septiembre de 2016, la entidad accionada ANT, como se indicó inicialmente, se ha pronunciado dentro del presente incidente de desacato, pero no se encuentra demostrado, que con la propuesta presentada, se vislumbre el cumplimiento real de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, pues no ha establecido un cronograma serio de actividades a ejecutar o politica pùblica consecuente para tal efecto, razones suficientes para considerar que la demandada a la fecha no ha dado efectivo cumplimiento a la orden dada.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior*

> *jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

De otra parte, el artículo 44 la misma ley dispone:

> *"**Art. 44.** Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Advierte el Despacho que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a este tipo de trámite, sin embargo en su artículo 306 señala:

> *"**Art. 306.** En los aspectos no regulados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1] que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo al señalar:

> *"2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.*
> Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012(sic), contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:
>
> > "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
> > "Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**
> > "**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**
> > "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda

[1]Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

> con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).
>
> De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Por lo anterior, en lo relativo a incidentes deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

> *"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
>
> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
>
> *Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."* (Subrayado fura de texto)

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos, trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse.

Así las cosas, se procederá aperturar el presente incidente de desacato, advirtiendo que los funcionarios en contra de los cuales se abrirá, son el señor MIGUEL SAMPER STROUSS, en su condición de Director General de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, ya que de acuerdo al Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y

estructura, dentro de la estructura orgánica interna de dicha institución, artículos 10 y 11, quien ostenta la representación legal de dicha entidad es el Director General, funcionario obligado al cumplimiento de la sentencia, el cual se busca a través del presente incidente de desacato, y la doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ, de conformidad con el artículo 13.9 del mismo Decreto, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, obligada a atender y resolver las acciones tutela, grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las se haga parte o tenga interés la Agencia Nacional Tierras, motivo por el cual se abrirá el presente incidente en contra de la mencionadas personas, ordenándose la notifiacción personal de su apertura, advirtiéndoseles del derecho que les asiste de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR al Dr. **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en su condición de Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y/o quien haga las veces, para que cumpla de manera inmediata y efectiva la sentencia de 26 de septiembre de 2014, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de la presente acción popular. De no hacerlo, él -como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2º.- REQUERIR a la Dra. **NATALIA ANDREA HINCAPIÉ,** en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** y/o quien haga las veces, para que cumpla de manera inmedita y efectiva, la sentencia de sentencia de 26 de septiembre de 2014, conminándola a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de la presente acción popular. De no hacerlo, la misma queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

3º.- APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. **MIGUEL SAMPER STROUSS,** en su condición de Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y/o quien haga las veces, por el incumplimiento del fallo de fecha 26 de septiembre de 2014, que amparó el derecho colectivo correspondiente a la defensa del patrimonio público de la comunidad adjudicataria del predio MONSERRATE I ubicado en el corregimiento de malambo, jurisdicción del Municipio de Sucre (sucre), como usuaria del programa de Reforma Social Agraria.

4º.- APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **NATALIA ANDREA HINCAPIÉ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y/o quien haga las veces, por el incumplimiento del fallo de fecha 26 de septiembre de 2014, que amparó el derecho colectivo correspondiente a la defensa del patrimonio público de la comunidad adjudicataria del predio MONSERRATE I ubicado en el corregimiento de malambo, jurisdicción del Municipio de Sucre (sucre), como usuaria del programa de Reforma Social Agraria.

5º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al Dr., **MIGUEL SAMPER STROUSS,** en su condición de Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y/o quien haga las veces, corriéndose traslado por el término de **tres 3 días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

6º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la Dra., **NATALIA ANDREA HINCAPIÉ,** en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** y/o quien haga las veces, corriéndose traslado por el término de **tres 3 días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ